



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-002-2023-00213-00
Demandante	BRENDA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FORBES ABRAHAMS VANCE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio No.	793-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora **BRENDA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ**, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado Cliff de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a) En virtud del numeral 1 del artículo 53 del CGP, es claro señalar que podrán ser parte de un proceso *“las personas naturales o jurídicas”* es decir, tanto los integrantes de la especie humana como aquellos que son creados a través de una ficción jurídica, susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. De lo señalado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sucede con los entes societarios que se encuentran en estado de disolución y liquidación e igualmente como ocurre en el evento de la persona fallecida, dado que ha perdido su capacidad, aptitud y condición de persona natural.

Teniendo presente lo anterior, denota el despacho que la demanda fue dirigida, entre otros, contra el señor **FORBES ABRAHAMS VANCE** y sus herederos determinados e indeterminados, que según lo señalado en el hecho decimo de la demanda *“se tiene conocimiento que falleció hace varios años”*, pese a ello, no se aportó el Registro civil de defunción que acredite dicha información. Igualmente, al tener conocimiento que el señor se encuentra fallecido, la demanda estaría indebidamente dirigida, pues como se ha dicho un sujeto fallecido ha perdido su calidad de persona. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, *“representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”*. De conformidad a ello, se deberá dirigir la demanda en debida forma contra quienes si tengan capacidad para ser parte de un proceso.

b) En virtud del Art. 87 ibidem, que reza: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*, denota



el Despacho que dentro del sub-lite, no se aportó prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión del señor **FORBES ABRAHAMS VANCE**, que demuestre la existencia de los herederos determinados, para el Despacho no es suficiente dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin manifestar que desconoce herederos determinados del finado, por lo que se exhortará al procurador judicial de la parte demandante a fin de que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión del señor **FORBES ABRAHAMS VANCE**.

c) Analizados los anexos allegados a la foliatura, se evidencia que el certificado especial de pertenencia, y el certificado de tradición del inmueble objeto de estudio de esta litis (folio 7-9 del PDF 03Anexos) consagran como fecha de expedición el 20 de septiembre de 2022 y el certificado catastral con fecha del 10 de febrero de 2023, siendo necesario en conclusión que sean actualizados puesto que dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al Artículo 72 del Estatuto Registro de Instrumentos Públicos, la vigencia de los certificados en tiempo real data de la mutualidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registros, razón por la cual no cumple con las exigencias de la norma arriba señalada.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la ob. Cit., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora **BRENDA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ**, contra Herederos indeterminados de **FORBES ABRAHAMS VANCE Y PERSONAS INDETERMINADOS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Reconózcase al Doctor **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.591.103 de Girardot, y portador de la T.P. No. 282.758 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ

ZARLE